

225

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinte.

Las partes estense a lo resuelto en auto de la misma fecha del cuaderno No. 2, que terminó el proceso.

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, como apoderado judicial de la pasiva, para los efectos y conforme el poder obrante a folios 132 y 133 de la presente encuadernación.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020
Secretario

Hmb



104

6

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veinte.

Con el fin de dar solución a la excepción previa de "**EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA**", formulada por la parte demandada en el curso del proceso verbal de la referencia (fls. 1 a 4, C. 2), se expone:

1. El medio exceptivo invocado encuentra apoyo, básicamente, en que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la cláusula compromisoria que se pactó en los contratos BB-550000, BB-530000, BB-560000 y BB-8000106 que son objeto de la demanda; disposición contractual según la cual las partes acordaron que las diferencias surgidas con ocasión de los citados convenios serían resueltas por un Tribunal de Arbitramento, el que a voces de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1563 de 2012 puede pronunciarse sobre la eficacia de aquella estipulación contractual así como sobre cualquier discusión relativa a la "...*validez de la existencia del contrato y su cláusula arbitral...*". (fls. 1 a 4, cdno. 2)

2. En su defensa, el apoderado de la parte actora solicitó declarar infundada la citada excepción, para lo cual arguyó que la pretensión principal del libelo genitor persigue la declaratoria de la ineficacia del "...*pacto compromisorio suscrito entre las partes...*", situación que, en su sentir, debe ser objeto de estudio en la sentencia porque así lo prevé el artículo 278 del C. G. del P. (fl. 5, *ib.*)

3. Con base en lo anterior, y descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se hace necesario señalar que la Constitución y la ley han investido transitoriamente a los particulares de la función pública de administrar justicia, y una de las formas en que se puede hacer uso de dicha investidura es el arbitramento, que se define como el "...*mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice*"¹, aquella delegación se hace a través de un pacto arbitral, que puede adoptar la modalidad de compromiso o cláusula compromisoria.

Se está en presencia del primero de ellos, cuando las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen así resolverlo²; y

¹ Artículo 1º de la Ley 1563 de 2012.

² Artículo 6º *ib.*

existe la segunda, cuando dicho pacto está contenido en "...un contrato o [se hace] constar en documento separado inequívocamente referido a él"³.

4. Su existencia ha sido erigida por el legislador como una causal de excepción de previa, de suerte que, cualquiera de las partes que haya sido demandada ante la jurisdicción ordinaria, puede hacer valer contra la misma la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, dependiendo de la cual se haya convenido, a fin de que si de tratarse de que un tercero resuelva el conflicto en que se encuentran envueltas, sea un árbitro quien lo haga, y cuya configuración a voces del inciso 4 ° del numeral 2° del artículo 101 del C. G. del P. apareja la terminación del proceso, pues en principio no puede el Juez conocer respecto de un asunto al que las partes han deferido su solución a un particular denominado árbitro.

5. Bajo estas liminares precisiones, desde el umbral, se advierte la prosperidad de la excepción previa de cláusula compromisoria, por las siguientes razones:

5.1. Es ineludible que en los contratos civiles de obra sobre los cuales funda sus pretensiones la sociedad demandante - BB-550000 del 3 de octubre de 2008, BB-530000 del 4 de septiembre de 2008, BB-560000 del 3 de octubre de 2008; y, BB-8000106 del 4 de septiembre de 2008 (fls. 2 a 27, C. 1), las partes, Contratante y Contratista, demandada y demandante, respectivamente, pactaron una cláusula compromisoria en la estipulación "**DÉCIMA QUINTA.- ARBITRAMIENTO.-**", según la cual:

"Cualquier diferencia que surja entre las partes contratantes con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución y terminación del presente contrato, serán resueltas de mutuo acuerdo. No obstante si transcurrieren 30 días comunes sin que las partes llegare a algún acuerdo, la diferencia será sometida a la decisión de un tribunal de arbitramento, compuesto por un (1) árbitro, elegido por los contratantes directamente y de común acuerdo. Si las partes no llegaren a un acuerdo en la elección del árbitro dentro de un término de quince (15) días calendario, éste será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal tendrá como domicilio esta ciudad, y decidirá en derecho en un término máximo de

³ Artículo 4^a ib.

7

tres meses. Los gastos y costos del arbitramento serán asumidos por la parte que resulte vencida -se destaca-” (fls. 6, 10, 13 y 24, C. 1).

El tenor de la referida cláusula compromisoria se traduce en el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, habida cuenta que, siempre que se esté frente a un pacto arbitral, prevalecerá la voluntad de las partes de acudir al arbitraje y así debe ser interpretado.

5.2. Y es que aún cuando las pretensiones de la demanda estén encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de la cláusula compromisoria, no puede soslayar el Despacho que conforme lo consagra el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, “... *El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo*”.

En igual sentido, debe tenerse en cuenta que el tribunal arbitral no sólo debe resolver sobre su propia competencia, sino que además, es el competente para conocer de las pretensiones que le fueron formuladas en la demanda arbitral y precisar el contenido de las mismas. Sobre el particular, en el artículo 79 del citado Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional el legislador dispuso que:

“El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje -subrayado fuera de texto-...”.

Al respecto, también la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo una remisión a la jurisprudencia constitucional sobre el particular ha preceptuado:

*“...la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que de conformidad con el principio de Kompetenz-kompetenz, el tribunal arbitral es el único competente para establecer su competencia, excluyéndose cualquier injerencia judicial en la materia. De igual manera, se observa que la **lista de excepciones de incompetencia de las que pueden conocer los árbitros no es taxativa, pues el texto normativo hace alusión, entre otras, a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje.** Asimismo, menciona las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir el trámite arbitral. Señala también que las excepciones de incompetencia se pueden resolver como cuestión previa o en el respectivo laudo, siendo facultativo de los árbitros (T-288/2013) -negrilla ajena al texto original-”⁴.*

5.3. Con todo, resulta preciso memorar que la cláusula compromisoria pactada por las partes debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 del C. G. del P., en cuyo inciso segundo expresamente consagró que, **“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia -énfasis ajeno al texto original-”.**

Por consiguiente, toda manifestación relativa al agotamiento de requisitos o procedimientos previos para concurrir a la justicia arbitral, no obliga a las partes a su cumplimiento y puede entenderse por no escrita, incluso si está consignada en la cláusula de los aludidos contratos BB-550000, BB-530000, BB-560000 y BB-8000106.

6. Así las cosas, de la cláusula **“DÉCIMA QUINTA.- ARBITRAMENTO.-”**, de los contratos en cuestión, luce evidente la intención de los contratantes de someter los conflictos que pudieran suscitarse con ocasión de los referidos convenios, a la decisión de los árbitros habilitados por ellas. Y si a ello se contrajo la voluntad de contratante y contratista, a eso debe estarse la sociedad demandante, quien quedó obligada en los términos inicialmente pactados, sin que

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC8453-2016 del 24 de junio de 2016. M. P. Dr. Dr. Ariel Salazar Ramírez

ahora pueda desconocer dicho pacto arbitral; resultando por tanto superfluas las disquisiciones que respecto de la inteligencia del mismo se puedan hacer, pues *“conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”* (artículo 1618 del Código Civil).

7. Bastan, entonces, los anteriores argumentos, para declarar la prosperidad de la exceptiva planteada.

Por consiguiente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **PROBADA** la excepción previa denominada **“EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA”**, formulada por la demandada Construcciones Arrecife S.A.S.

SEGUNDO. - Decretar la **terminación** del presente proceso.

TERCERO. - Condénese a la parte demandante al pago de las costas, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000, la que será incluida en la liquidación que al efecto elabore la Secretaría.

CUARTO. - Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría deje constancia de dicha actuación.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25. CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 14 JUL 2020

Secretario. _____

1462

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte

Acción de Grupo No. 2017-0768

Vencido como se encuentra el término probatorio, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

CCRC

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.
En auto anterior se notificó por anotación en estado
de fecha 14 JUL 2020
Secretario, _____

0000 1111 2222

103

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

En esta ocasión procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 30 de enero de 2020 (fl. 96 C.1), que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, el siguiente:

Resaltó que conforme lo pactado en el instrumento público, constitutivo de la garantía hipotecaria se estableció que el deudor reconocería como gastos de la cobranza en caso de cobro ejecutivo el 20% del total de las pretensiones de capital e intereses, razón por la cual y en consonancia con los artículos 822 y 870 del C. Cio., y 1.615 y 1.629 del C. C., razón por la cual las mismas deberán ser fijadas de tal manera.

2. La parte pasiva dentro del término de traslado guardó silencio dentro del respectivo traslado.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Sea lo primero precisar que las agencias en derecho tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia; "no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho"¹ (subrayado por el Despacho).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De allí, que la causación de las mismas surja por el simple hecho de la intervención de las partes al interior de las diligencias, ya sea por intermedio de apoderado judicial, o en causa propia. Entonces, para que en el expediente aparezcan que se causaron, los sujetos procesales deben actuar con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional acotó:

“A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente.”²

Así las cosas, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 4º del artículo 366 del Estatuto Rituario, que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza y la cuantía del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas.

Descendiendo al caso *sub judice*, y una vez revisado el plenario, en lo referente al esfuerzo y desgaste del vocero judicial de la parte actora y demandado en reconvención, así como a la complejidad del proceso, dentro de las presentes diligencias, se encuentra plenamente acreditado que dicho extremo procesal actuó

² Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

104
con diligencia en el curso del proceso, pues basta con revisar el expediente para arribar a dicha conclusión.

No obstante, no es cierto ni procedente acceder a la fijación de costas procesales atendiendo los acuerdos previos entre las partes, respecto de la fijación de tarifas u honorarios de cobros jurídicos, en el entendido que los gastos procesales deberán acreditarse dentro del interior del proceso, así mismo la fijación de agencias en derecho deberán realizarse conforme los Acuerdos del C. S. de la J., vigentes para la fecha de presentación de la demanda, atendiendo criterios de razonables.

Al respecto, de dicha razonabilidad la Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) dentro del porcentaje establecido en los citados Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura [1887 y 2222], los cuales sea dicho de paso le reconocen la facultad al Juez de fijar las agencias en derecho y conforme a criterios de razonabilidad, utilidad de la gestión y equidad, y de acuerdo a ello, el Tribunal fijó tal monto"³

Por lo anterior, esta judicatura no revocará el auto atacado en dicho sentido, partiendo de la base que la suma de \$8.500.000,00, fijada como agencias en derecho, como condena a la parte pasiva, se ajustó a derecho; y se basó en la gestión, calidad y duración del proceso, no siendo procedente del caso dar aplicación a disposiciones contractuales que en lo referido al proceso como tal, no pueden derogar las disposiciones que para la tasación de gastos y agencias en derecho ha establecido una norma de carácter pública que no puede ser derogada por un acuerdo entre privados.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del dos (2) de marzo de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 0500122030002010-00724-01

Así las cosas, el Despacho negarán el recurso horizontal propuesto, confirmará la decisión adoptada, y por ser procedente, se concederá la alzada ante el superior en el efecto suspensivo, atendiendo que no existe actuación pendiente (numeral 5° artículo 366 del C. G. del P.).

Finalmente se aceptará la renuncia de la abogada EDITH DOMINGUEZ y procederá a reconocer personería jurídica al abogado NICOLÁS RAMÍREZ FLOREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en su integridad el auto adiado 30 de enero de 2020.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, atendiendo que no existe actuación pendiente (numeral 5° artículo 366 del C. G. del P.) y para ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, el recurso de apelación solicitado en subsidio.

CUARTO: Por secretaría, cumplidos los términos y formalidades establecidas en el inciso 1° del artículo 326 del C. G. del P., remítase el expediente al Superior. Oficiese.

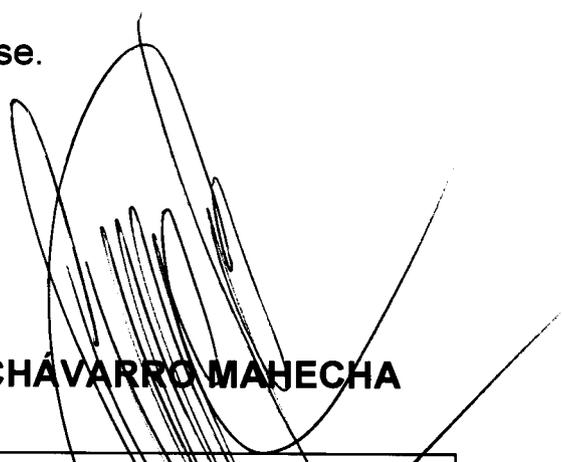
105

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que realiza por la abogada EDITH DOMINGUEZ, como vocera judicial del extremo ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado NICOLÁS RAMÍREZ FLOREZ, como procurador de la parte actora, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 102 del expediente.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020 Secretario

hmb

JK 11

248

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte

Acción Popular No. 2018-211

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

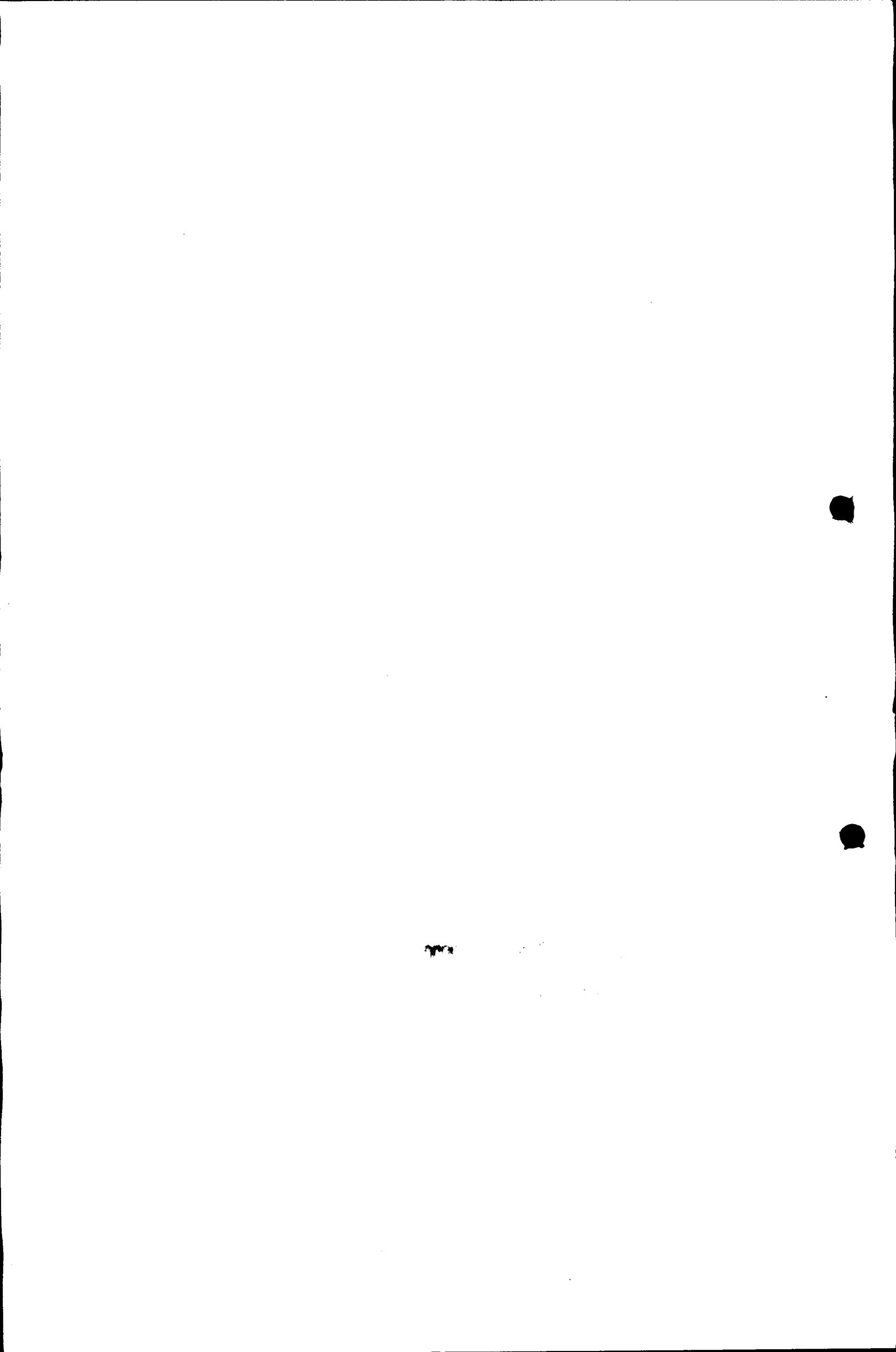
CCRC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado
de fecha 14 III 2020

Secretario, _____



6/

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 4-5 C.2), formulado por el apoderado judicial la convocada RUTH MARGARITA ARIZA DE RAMÍREZ contra el auto del 31 de enero de 2020 (fl. 3 C.2), por medio del cual se rechazó de plano del incidente de nulidad por indebida notificación propuesto. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, que se aportaron las pruebas que acreditan que los convocados fueron notificados en una dirección que no era su domicilio y el convocante sabía del nuevo lugar de notificaciones de aquellos.

Resaltó que la actitud del Despacho conllevaría a un exceso ritual manifiesto que generaría la vulneración de derechos fundamentales, como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso

Pidió por tanto, se revoque la decisión o en su defecto se conceda la alzada.

2. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Sea lo primero precisar que la razón de ser del recurso horizontal, es la de indicar al juzgador los eventuales errores en que el mismo habría incurrido con el fin que los subsane y profiera una nueva decisión ajustada al ordenamiento jurídico.

Revisado los argumentos base del ataque, encuentra este juzgador que el recurrente no indicó por qué motivo no se podía

rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto, conforme se hizo en el proveído objeto de censura, luego la esencia del recurso fue desconocida por el impugnante.

No obstante, lo anterior, considera pertinente esta judicatura, resaltar que la decisión atacada se ajustó a derecho por cuanto el vocero judicial recurrente actuó en la audiencia celebrada el día 9 de diciembre de 2019 (fls. 68-73 C.1), sin que en ningún momento el mismo alegará vicio alguno en la intimación de su representada, razón por la cual cualquier falencia procedimental sobre el particular quedó subsanada a las voces de los incisos 2° y final del artículo 135 del C. G. del P., en consonancia con el numeral 1° del artículo 136 de la misma codificación, es claro que debió proponer la nulidad en mención en curso de la vista pública ya referida, hecho que no ocurrió, razón suficiente para tener por subsanado cualquier defecto de forma en la intimación de su representada.

Por lo anterior se establece, que esta judicatura no incurrió en exceso de ritual manifiesto alguno, resaltando adicionalmente que conforme certificación de la empresa de mensajería con relación al citatorio (fls. 47 C.1) y el aviso de notificación (fl. 51 C.1), indican que la convocada si vive en la dirección registrada, por lo cual dicho trámite cumplió a cabalidad con los requisitos de los artículos 291 y 292 de la norma procesal.

Así las cosas, por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo, confirmándose pero por las razones aquí expuestas; sin embargo, al tratarse la providencia recurrida un auto referente a una nulidad procesal, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante el Superior.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

7

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 31 de enero de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual la parte recurrente deberá cancelar las expensas necesarias a fin de remitir copia de la totalidad del expediente, dentro del término establecido en inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., so pena de declarase desierta la alzada.

TERCERO: Por secretaria, en lo que respecta a la apelación auto de fecha 31 de enero de 2020, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 326 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijada hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020 Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandante DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A.S. en liquidación, contra el auto del 19 de noviembre de 2019 (fl.128), en lo que respecta al control de legalidad ejercido por el Despacho y que conllevo a la vinculación a las presentes diligencias a BANCOLOMBIA S.A., conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 61 del C.G. del P.

Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, las siguientes manifestaciones:

(i) Indica el recurrente que BANCOLOMBIA S.A., falto a la verdad, al informar al Despacho que la cesión de la posición de locatario dentro del contrato de leasing nunca acaeció, manifestación que llevo a este estrado judicial a sostener en el auto atacado que *“se encontraba acreditado que la sociedad en mención nunca autorizó la cesión del contrato de leasing”*.

(ii) Asevera el peticionario que realizó un estudio juicioso del expediente, encontrando varios apartes de la documental allegada, subrayados, sin embargo sostiene que se ignoró la prueba documental vista a folio 19 del plenario, donde según él, se le informaba a Distribuidora de Combustibles S.A.S., que la cesión finalmente había sido aprobada por BANCOLOMBIA S.A.

(iii) Resalta el recurrente el que denomina “el principio de consensualidad en el derecho comercial”, es así que menciona lo normado en el artículo 824 del Código de Comercio,

indicando que para el caso que nos ocupa, si hubo aprobación de la cesión de la posición de locatario dentro del contrato de leasing, toda vez que el señor JAVIER CELY SANTISTEBAN, le demostró a BANCOLOMBIA S.A., la capacidad suficiente para ostentar la calidad pretendida, esto es cesionario, razón por la cual la entidad financiera aprobó dicho contrato de cesión, pese a ello aclara, que *“lo que no se pudo concretar fueron los formalismos y protocolos de dicha entidad, pero lo cierto es que, ante el análisis objetivo del derecho comercial, nació a la vida jurídica el contrato de cesión”*

(iv) Afirma el memorialista que con base en el artículo 97 del C.G. del P., el Despacho no tiene otro camino que presumir ciertos los hechos materia de confesión y por ende conceder las pretensiones de la demanda, declarando el incumpliendo del contrato por parte de los demandados, esto, como lo dicta la norma ya indicada, como consecuencia de la falta de contestación de la demanda.

(v) Aunado a lo anterior, resalta el recurrente que se esta desconociendo lo normado en el artículo 894 del Código de Comercio, e insiste en que el contrato de cesión celebrado entre las partes surtió plenos efectos entre estas y recalca que no cabe duda del incumplimiento de la parte demandada, situación que se tiene por confesa como consecuencia de la ausencia de contestación de la presente demanda.

(vi) Finalmente, sostiene el memorialista que BANCOLOMBIA S.A., ya hizo valer sus derechos dentro del proceso de restitución que adelanto en contra de la sociedad DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A.S. y que curso en el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, proceso en el cual ya existe sentencia ejecutoriada, tan así, que uno de los dos vehículos objeto del contrato de leasing suscrito entre la BANCOLOMBIA S.A. y DISTRIBUIDORA

DE COMBUSTIBLES S.A.S, ya fue aprehendido en la ciudad de Villavicencio.

Pidió, por tanto, se revoque la decisión y en ese sentido se elimine la afirmación que comprende *“actualmente se encuentra que la sociedad en mención (BANCOLOMBIA) nunca autorizo la cesión del contrato de leasing”* y adicional se desvincule a la entidad BANCOLOMBIA S.A., puesto que no constituye un litisconsorcio necesario en el caso que nos ocupa.

2. La parte demandada dentro del respectivo traslado se mantuvo silente.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Indica el C.G. del P., de cara a la integración del litisconsorcio necesario., en su artículo 61 inciso 1° que, (...) *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...*”

Así mismo, frente al tema planteado en el artículo citado con antelación la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*(...) Este asunto apremió la integración del contradictorio con todas las personas que fungieron como partes en el contrato cuya nulidad absoluta se demanda, **constituyéndose un típico caso de litisconsorcio necesario, que se presenta cuando por la índole de la relación sustancial la sentencia debe ser única para todos los intervinientes, de allí que todos quienes fueron parte en aquella***

también deban ser convocados para conformar la relación jurídico procesal. Tal connotación es indiscutible en un caso en el que se ataca frontalmente la validez de un contrato atribuyéndole vicios por objeto y causa ilícitos, de ahí que cualquier decisión que al respecto llegare a adoptarse debe ser uniforme para todos los participantes en ese acuerdo de voluntades, pues sería inconcebible que el mismo resultara lapidado frente a unos contratantes, pero subsistiera frente a otros...¹

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, observa este Despacho como primera medida que las pretensiones de la demanda son principalmente dos: (I) Declarar la existencia del contrato de cesión suscrito entre Distribuidora de Combustibles S.A.S en liquidación y los señores Guillermo Grimaldo Infante y Javier Antonio Cely Santisteban, y (II) Declarar la resolución del contrato de cesión mencionado anteriormente, esto sin involucrar a BANCOLOMBIA S.A.

Seguidamente, en segundo punto es claro que, con base en el contrato de cesión allegado al plenario, se observa que BANCOLOMBIA S.A. no es suscriptora de aquel en ninguna calidad, razón por la cual, la decisión adoptada por este Despacho en cuanto a ordenar su vinculación de conformidad con el artículo 61 del C.G. del P., va en contra vía de la normatividad y jurisprudencia arriba traídas a colación, ya que la entidad financiera no tuvo ninguna actuación o relación jurídica en aquel acto, que determinara tal vinculación.

Finalmente, cabe resaltar que revisado el auto objeto de recurso y la documental obrante en el plenario, el Despacho procuró una errada vinculación de BANCOLOMBIA S.A. de acuerdo a la normatividad antes citada, toda vez que, si bien es cierto, dicha entidad hizo parte de una relación sustancial donde obtuvo su calidad

¹ CSJ AC2823-2019, 18 Jun 2019, Rad. 2019-01644-00, MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

141

de LA LEASING, a través de un contrato suscrito con la hoy demandante, no es menos cierto que en el acuerdo de cesión objeto de las pretensiones acá demandadas, no ostenta ninguna calidad y como consecuencia no hizo parte de ninguna relación jurídica, lo que por ello resulta ineficaz convocarla a este juicio.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, esto con base en el trasfondo del recurso planteado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 JUL 2020 a la hora de las 8.00A.M.
Secretaría

alp



100

15

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de INVERSIONES OSDA MUÑOZ GOMEZ y CIA S. EN C., contra JUSTO PASTOR PANQUEVA, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. **PRACTICAR** por secretaría el desglose del título ejecutivo a la pasiva, con las formalidades de rigor.

4. **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

14 JUL 2020

Secretario

hmb

31

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrijase el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 29), en el sentido de indicar que el número del pagaré del numeral 2 del mandamiento de pago es M026300105187601345000306141 y no como se dijo en el aparte del proveído en comentario.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Realícese la intimación del presente auto, junto con los adiados 12 de noviembre de 2019 y 01 de febrero de 2019, de forma personal a la parte ejecutada.

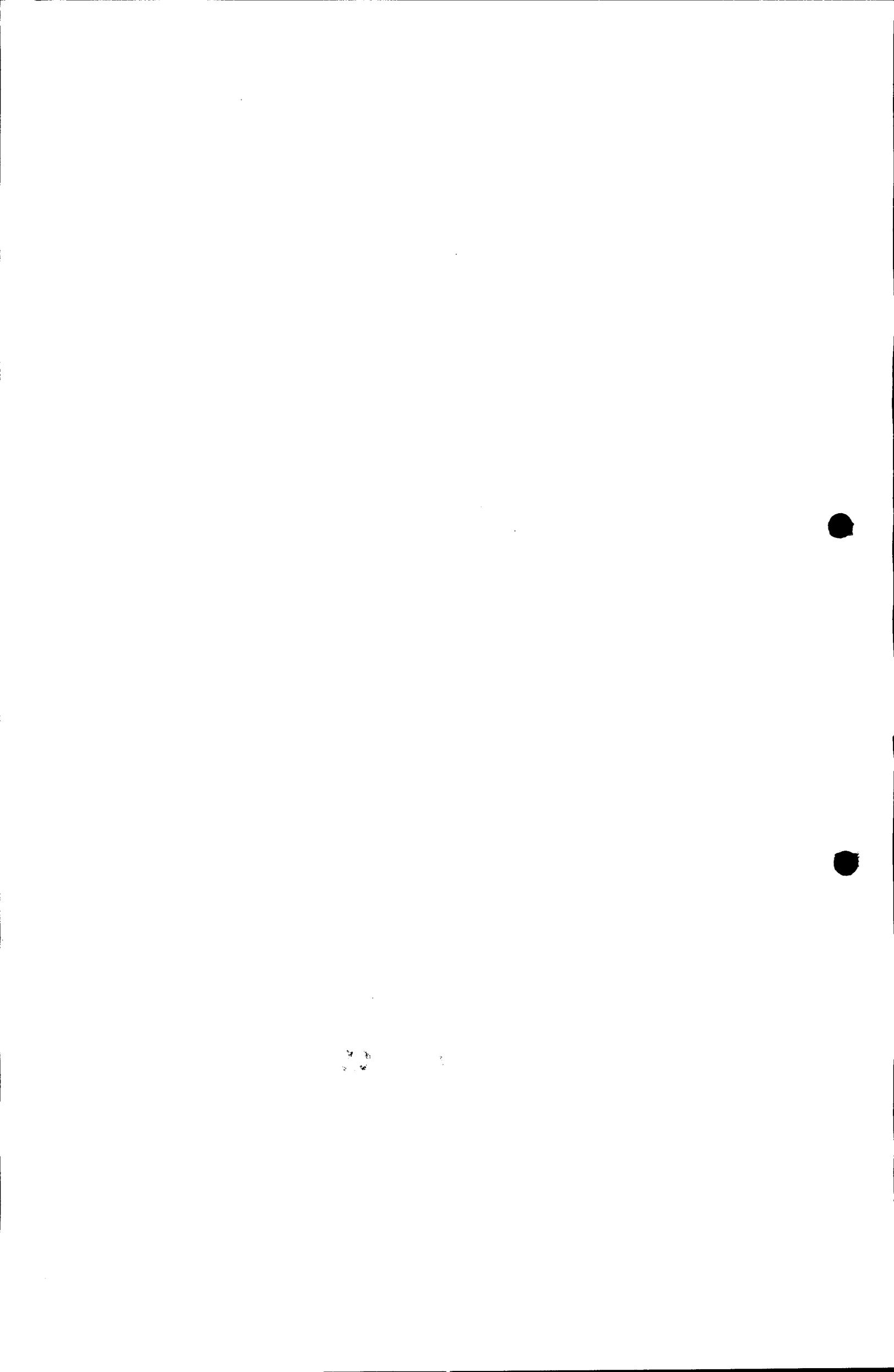
Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020	
Secretario	

hmb



93

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Estando las diligencias al Despacho, cumplido lo ordenado en auto adiado 02 de diciembre de 2019 (fl. 83), encuentra este juzgador que conforme lo normado en el inciso 3° del artículo 204 del C. G. del p., es improcedente fijar nueva fecha, atendiendo que ya se había aceptado una excusa con anterioridad y se fijó otra calenda para llevar a cabo el interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, en efecto la norma en mención preceptúa que:

*“Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. **Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.**”*(Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior no existe duda alguna que aceptada la excusa en audiencia de fecha 24 de julio de 2019 (fls. 70-72) y fijada nueva fecha, el convocado no podía deprecar un nuevo aplazamiento, independiente hubiere causa justificable o no, por expreso mandato de la Ley procesal, que es norma de orden público y no puede ser desconocida por las partes o el operador judicial.

Así las cosas, es estrado judicial, niega la fijación de una nueva fecha para la realización de la audiencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal.

En firme el presente auto, ingresen las actuaciones al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020
Secretaría

355

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Téngase por notificada personalmente, por intermedio de apoderada judicial a la demandada CUIDARTE TU SALUD S.A.S., el día 2 de mayo de 2019 (fl. 733 C.1) quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 176 a 191 C1.); por ser procedente reconózcase personería jurídica a la abogada IVONNE AUDUREY RAMÍEREZ TELLO, como vocera judicial de la pasiva en mención para los efectos y conforme el poder obrante a folio 69 del presente cuaderno.

De otra parte, téngase en cuenta que la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, se notificó por aviso, y dentro del respectivo traslado, se pronunció del líbello demandatorio, propuso excepciones de fondo y objetó el juramento estimatorio (fls. 328-345 C.1); de igual forma, se reconoce personería adjetiva a la abogada SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, para los efectos y conforme el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 13.144 del 15 de diciembre de 2018, de la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá (fls. 191-199 C.1).

Por otra parte, obre en autos los pronunciamientos realizados por la parte actora a las dos contestaciones en mención (fl. 350 a 354 C.1).

Atendiendo las objeciones realizadas al juramento estimatorio (fls. 330-331 C.1 y fls. 116-117 C.4), conforme lo normado

en el inciso 2° del artículo 206 del Estatuto Procesal, se corre traslado al extremo demandante de dicha manifestación, por el termino de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy

A.M.

, a la hora de las 8.00

14 JUL 2020

Secretario

hmb

5A

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Téngase en cuenta que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se notificó personalmente, y dentro del respectivo traslado, se pronunció del libelo demandatorio y del llamamiento que se formulara en su contra y propuso excepciones de fondo (fls. 36-47 C.2); de igual forma, se reconoce personería adjetiva al abogado GERMAN LEONARDO GALEANO SOTOMAYOR, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 21 del presente cuaderno.

Por otra parte, obre en autos el pronunciamiento realizado por la parte actora a la contestación en mención (fl. 48 a 50 C.2).

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
14 JUL 2020	
Secretario	

Hmb

122

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Téngase en cuenta que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., se notificó personalmente, y dentro del respectivo traslado, se pronunció del libelo demandatorio y del llamamiento que se formulara en su contra, propuso excepciones de fondo y objetó el juramento estimatorio de la demanda (fls. 103-118 C.4); de igual forma, se reconoce personería adjetiva al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 76 del presente cuaderno.

Por otra parte, obre en autos el pronunciamiento realizado por la parte actora a la contestación en mención (fl. 119-121 C.4).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020 Secretario

hmb

2A

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Téngase en cuenta que la llamada en garantía CUIDARTE TU SALUD S.A.S., dentro del termino de traslado del llamamiento formulado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR se mantuvo silente.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020 Secretario

hmb

157

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Vistas las fotografías de la fijación de la valla que anteceden (fls. 152 a 153), por Secretaría proceda a la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; en el mismo sentido, el emplazamiento obrante a folio 154 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el termino de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., sin que hubiera comparecido nadie, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de MARIA GONZALEZ DE PRIETO y FRANCISCO PRIETO, así como de las personas indeterminadas, al abogado RENÉ ALFONSO MAYA ESCOBAR¹, razón por la cual, secretaría deberá librar el correspondiente telegrama u oficio, a fin que la persona designada tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, advirtiéndosele las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndosele que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

¹ Calle 15 No. 9-30 oficina 207 de la ciudad de Bogotá, 3430845, 2866595 y 3103208975

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

14 JUL 2020

Secretario

hmb

107

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente, téngase en cuenta que la perito contable que desarrollará el experticio ordenado en auto de fecha 28 de mayo de 2019 (fl.41), es la señora LINA ESMERALDA GONZALEZ HERRERA, en tal sentido se entenderá modificado el numeral primero del referido proveído.

Por secretaría líbrense las copias auténticas a que haya lugar, previo el pago de las expensas respectivas por la parte solicitante de la presente prueba anticipada.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020	
Secretario	

hmb



111

121

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Con relación al recurso de reposición en subsidio apelación, propuesto por el vocero judicial de la demandada (fl. 118 a 120), si bien es cierto el recurso de reposición no procede contra un auto que decide la reposición (inciso 4° artículo 318 C. G. del P.), lo cierto es que la recurrente pretende atacar puntos no decididos en el proveído de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 83), en especial lo referente a tener en cuenta que la pasiva guardó silencio y no contestó la demanda.

Delanteramente, advierte este estrado judicial, que le asiste razón al recurrente, en efecto, si bien es cierto la notificación de la pasiva se surtió por aviso el día 30 de julio de 2019, el proceso se encontraba al Despacho desde el día 25 de julio del año anterior (reverso fl. 76), saliendo por anotación en el estado del día 13 de noviembre de 2019 (fl. 83), pero ingresando nuevamente el día 26 de noviembre de 2019 (reverso fl. 89), y las partes pudieron finalmente tener acceso al mismo, hasta cuando se notificó por el estado el último auto, esto es el 3 de marzo de 2020 (fl. 90), estando durante dicho lapso de tiempo suspendidos los términos de traslado a la extremo pasivo (inciso 5° artículo 118 ib.); de igual forma, los días 21 y 22 de noviembre de 2019 no corrieron términos con ocasión al paro nacional que se presentó en la ciudad.

Por lo anterior, a la demandada, le corrieron los días 14, 15 y 18 de noviembre de 2019, para retirar las copias del traslado (inciso 2° artículo 91 Estatuto Procesal), siendo días de traslado de la demanda, el 19, 20 y 25 de noviembre de 2019, únicos tres días que han transcurrido de los 20 días a que tiene derecho, restándole 17 días.

Así las cosas, el Despacho, revocará los incisos 4° 5° y 6° del proveído de fecha 02 de marzo de 2020 (fl. 90), para tener por notificada a la demanda por aviso, disponer el control de los términos con que cuenta para contestar la demanda y reconocerá personería a su abogado.

Frente a la alzada, al salir avante el recurso horizontal, del Juzgado no se pronunciará de la misma.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los incisos 4° 5° y 6° del proveído de fecha 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la pasiva por aviso a partir del 30 de julio de 2019 (fl. 78), atendiendo que del traslado para contestar la demanda respecto de aquella no ha vencido, haciendo falta por transcurrir 17 días, secretaría controle dicho término.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta que la sociedad demandada, se encuentra representada por el abogado JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, conforme certificado de existencia y representación legal de la misma (fl. 98).

Vendido el término ordenado controlar en la presente decisión, ingresen las actuaciones a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 14 JUL 2020

Secretario, _____

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

114

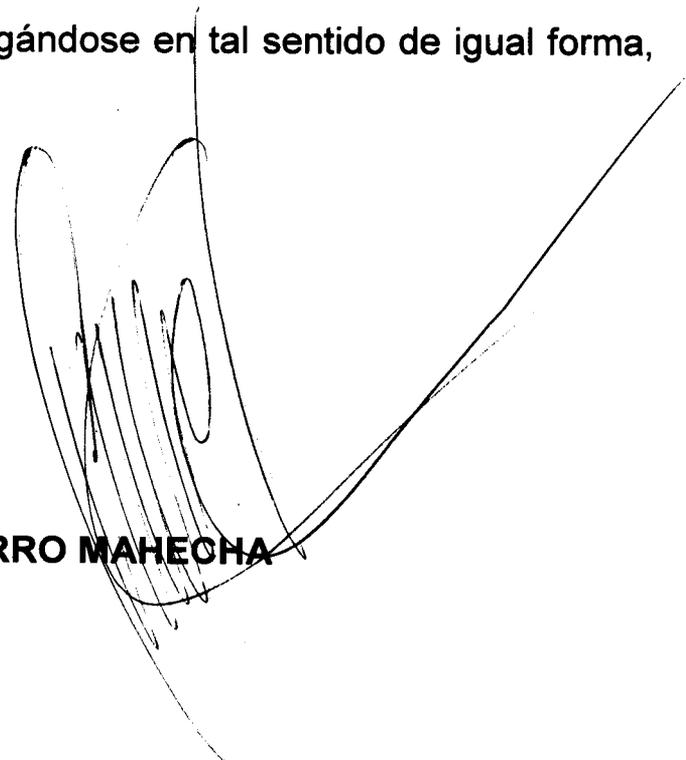
Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la pasiva (fl. 113), contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 110), por medio del cual el Juzgado negó el estudio de la solicitud de declaratoria de ilegalidad contra el proveído adiado 05 de diciembre de 2019 (fl. 106), atendiendo la ejecutoria de este último.

Delanteramente advierte este estrado judicial, que la decisión del 05 de diciembre del año inmediatamente anterior, causó ejecutoria, en el entendido que el escrito obrante a folios 107 a 109, si bien es cierto se presentó dentro de la ejecutoria del auto en mención, la petición no ataca las razones de la decisión en comento, no pudiéndose entender a dicho escrito como un recurso de reposición propiamente, ya que la misma sólo corresponde a un requerimiento de declaratoria de sin valor ni efecto.

Por lo expuesto el Despacho, confirma la decisión adoptada, resaltándose que contra el proveído que decide no declarar sin valor ni efecto un auto, no es susceptible del recurso de apelación, conforme el listado taxativo del artículo 321 de la norma procesal, ni otra disposición en especial, negándose en tal sentido de igual forma, el recurso de alzada subsidiario.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

14 JUL 2020

Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

134

Téngase en cuenta que el demandado LUCIANO ANTONIO GUTIERREZ DEVIA, se notificó de forma personal por intermedio de apoderado judicial el día 18 de diciembre de 2019 (fl. 104), quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 125 a 127), corrido el respectivo traslado la parte actora se pronunció de la misma (fls. 128 a 133).

Por ser procedente se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO PINILLA SAAVEDRA, como procurador del demandado en mención, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 103 de la actuación.

Vistas las fotografías de la fijación de la valla que anteceden (fls. 105 a 116), por secretaría proceda a la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Vencido el termino de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., sin que hubiera comparecido nadie, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, al abogado FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO¹, razón por la cual, secretaría deberá librar el correspondiente telegrama u oficio, a fin que la persona designada tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, advirtiéndosele las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndosele que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

¹ Carrera 15 No. 77-90 oficina 604 de la ciudad de Bogotá, 2361654, 6167717 y 3107667795

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
11 4 JUL 2020 Secretario

hmb

430

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte

Acción Popular No. 2019-0504

En atención a lo expuesto por la parte actora y verificada la documental aportada por el INVIMA el pasado 24 de febrero de 2020, se observa que esta entidad no aportó la totalidad de documentales decretadas, puesto que no obra, a pesar de haber sido decretadas.

1. Copia de TODOS los documentos aportados por la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, al momento de realizar los trámites relacionados con las notificaciones sanitarias obligatorias del producto **NATURALEZA Y VIDA CHAMPU ANTICAIDA CABELLOS GRASOS**.

2. Copia de la declaración jurada rendida por la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A.** ante el INVIMA al momento de solicitar la NSO del producto **COSMETICO NATURALEZA Y VIDA CHAMPU ANTICAIDA CABELLOS GRASOS** identificado con el código de barras No. 8414002079025 y notificación sanitaria obligatoria NSOC1801-01CO.

3. Historial de todas las etiquetas del producto **NATURALEZA Y VIDA CHAMPU ANTICAIDA CABELLOS GRASOS** identificado con el código de barras No. 8414002079025.

4. Notificaciones sanitarias obligatorias expedidas a favor de **INDUSTRIAS BISONTE S.A.** correspondientes al producto **NATURALEZA Y VIDA CHAMPU ANTICAIDA CABELLOS GRASOS** identificado con el código de barras No. 8414002079025 y notificación sanitaria obligatoria NSOC1801-01CO.

5. Copia del DOSSIER completo (con anexos) aportado por la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, al momento de realizar los trámites relacionados con las notificaciones sanitarias obligatorias del producto **NATURALEZA Y VIDA CHAMPU ANTICAIDA CABELLOS GRASOS**.

Por lo anterior, se torna necesario requerir al INVIMA para que en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho las documentales ordenadas en auto de 29 de enero de 2020.

En relación con la solicitud del actor, de tener como prueba las documentales aportadas con el escrito de 4 de marzo, debe recordarse que las oportunidades procesales para ello, se encuentran precluidas, en todo caso, por

tratarse de documentos oficiales de la Comunidad Andina y de la Unión Europea, y de ser el caso, el Despacho podrá consultarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

CCRC

 República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
El ante anterior se notifica por anotación en estado
de fecha 14 JUL 2020
Secretario, _____

28

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Téngase por notificado de forma personal al ejecutado, por intermedio de apoderado judicial, el día 11 de diciembre de 2019 (fl. 21 C.1).

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado JAIME ANDRÉS VALDÉS SIMBAQUEBA, como apoderado judicial del demandado, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 20125 de la presente encuadernación.

De entrada se niega el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, propuesto por la el vocero judicial de la pasiva que obra a folios 24 a 26 de este cuaderno, porque contra el mandamiento de pago sólo se pueden proponer como recurso de reposición los hechos constitutivos de excepciones previas y los requisitos de forma del título (inciso 2° artículo 430 y numeral 3° artículo 442 del Estatuto Procesal), y revisados los argumentos del recurso impetrado, si bien es cierto se dice alegar requisitos de forma, los argumentos atacan el fondo del litigio, en el entendido que se está argumentando las razones por la cuales no es válido el cobro, hechos que deberán ser analizados al momento de emitirse sentencia, no mediante recurso.

Frente al recurso de apelación formulado subsidiariamente, el mismo no se concede, en el entendido que el auto atacado no es susceptible de alzada, conforme el listado taxativo del artículo 321 de la norma procesal, o en norma especial.

Por secretaría, procédase a controlar el término restante de traslado a la parte pasiva, con que cuenta para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020 Secretario

hmb

REPUBLICA DE COLOMBIA

221

Fecha : 12/06/2020
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001310302520190063400

CIRCUITO Civil 025 BOGOTA

Beneficiario : 110013103025 JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9400100007460112	400100007460112	14/11/2019	Constituido	781.697,76
9400100007461302	400100007461302	15/11/2019	Constituido	32.178.035,75
9400100007461303	400100007461303	15/11/2019	Constituido	1.197.848,55
9400100007463257	400100007463257	18/11/2019	Constituido	601.061,46
9400100007463662	400100007463662	18/11/2019	Constituido	19.436.824,77
9400100007465235	400100007465235	19/11/2019	Constituido	1.149.913,04
9400100007465398	400100007465398	19/11/2019	Constituido	44.037.312,68
9400100007466518	400100007466518	20/11/2019	Constituido	709.809,47
9400100007469532	400100007469532	21/11/2019	Constituido	464.094,33
9400100007469601	400100007469601	21/11/2019	Constituido	16.587.616,32
9400100007471585	400100007471585	25/11/2019	Constituido	57.025,62
9400100007471773	400100007471773	25/11/2019	Constituido	336.858,29
9400100007471947	400100007471947	25/11/2019	Constituido	21.272.000,00
9400100007472068	400100007472068	25/11/2019	Constituido	16.465.128,15
9400100007474017	400100007474017	26/11/2019	Constituido	904.414,04
9400100007475636	400100007475636	27/11/2019	Constituido	130.410,07
9400100007475753	400100007475753	27/11/2019	Constituido	39.536.475,75
9400100007477856	400100007477856	28/11/2019	Constituido	47.106,29
9400100007485273	400100007485273	29/11/2019	Constituido	21.289.615,41
9400100007488048	400100007488048	02/12/2019	Constituido	124.084,38
9400100007488172	400100007488172	02/12/2019	Constituido	3.802.000,00
9400100007488173	400100007488173	02/12/2019	Constituido	1.720.000,00
9400100007491027	400100007491027	03/12/2019	Constituido	795.144,11
9400100007491081	400100007491081	03/12/2019	Constituido	1.571.000,00
9400100007491241	400100007491241	03/12/2019	Constituido	61.865.329,16
9400100007495276	400100007495276	05/12/2019	Constituido	2.643.000,00
9400100007495362	400100007495362	05/12/2019	Constituido	1.311.063,46
9400100007495426	400100007495426	05/12/2019	Constituido	3.067.463,86
9400100007495427	400100007495427	05/12/2019	Constituido	19.147.976,80
9400100007497672	400100007497672	06/12/2019	Constituido	92.935,98
9400100007500192	400100007500192	09/12/2019	Constituido	196.318,44
9400100007503289	400100007503289	10/12/2019	Constituido	907.000,00
9400100007503308	400100007503308	10/12/2019	Constituido	4.026.000,00
9400100007505656	400100007505656	11/12/2019	Constituido	552.812,43
9400100007506434	400100007506434	11/12/2019	Constituido	418.562,45
9400100007509955	400100007509955	13/12/2019	Constituido	214.427,01
9400100007511395	400100007511395	16/12/2019	Constituido	336.243,74
9400100007512617	400100007512617	17/12/2019	Constituido	1.033.053,47
9400100007518960	400100007518960	19/12/2019	Constituido	7.725.000,00
9400100007519027	400100007519027	19/12/2019	Constituido	399.623,22
9400100007520674	400100007520674	20/12/2019	Constituido	121.655,10
9400100007521713	400100007521713	23/12/2019	Constituido	261.768,64
9400100007525403	400100007525403	26/12/2019	Constituido	2.559.833,36
9400100007525647	400100007525647	26/12/2019	Constituido	687.400,11
9400100007525961	400100007525961	26/12/2019	Constituido	3.880.000,00
9400100007528805	400100007528805	27/12/2019	Constituido	962.762,65



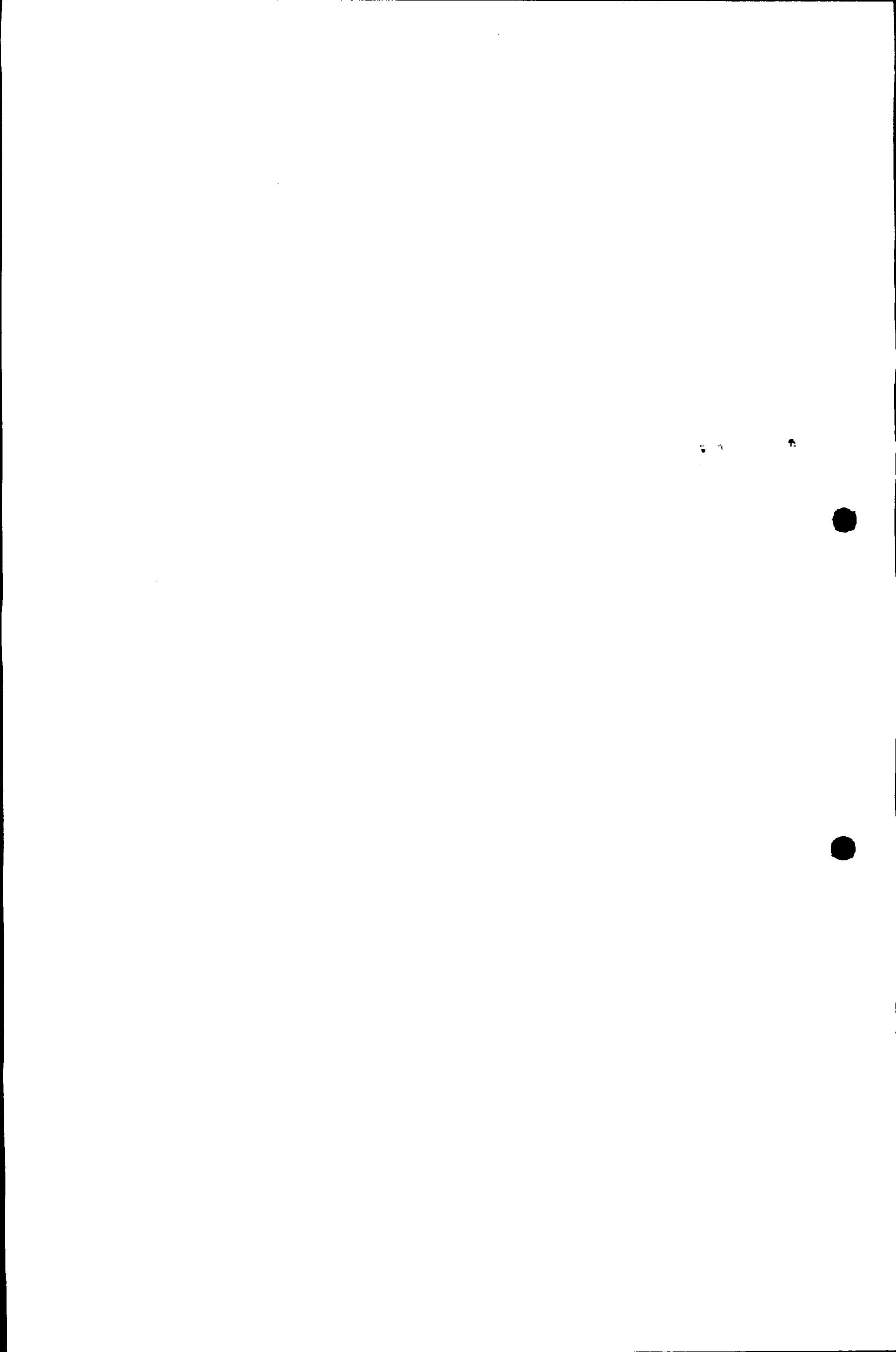
9400100007531451	400100007531451	27/12/2019	Constituido	1.114.000,00
9400100007532915	400100007532915	30/12/2019	Constituido	616.137,16
9400100007533030	400100007533030	30/12/2019	Constituido	5.640.000,00
9400100007533770	400100007533770	02/01/2020	Constituido	6.642.289,56
9400100007533771	400100007533771	02/01/2020	Constituido	2.874.378,17
9400100007535169	400100007535169	03/01/2020	Constituido	754.307,47
9400100007536757	400100007536757	07/01/2020	Constituido	3.497.000,00
9400100007536842	400100007536842	07/01/2020	Constituido	3.067.463,86
9400100007536843	400100007536843	07/01/2020	Constituido	196.213,86
9400100007537809	400100007537809	08/01/2020	Constituido	1.650.848,32
9400100007538020	400100007538020	08/01/2020	Constituido	432.000,00
9400100007538802	400100007538802	09/01/2020	Constituido	41.280.139,16
9400100007538832	400100007538832	09/01/2020	Constituido	974.000,00
9400100007539863	400100007539863	10/01/2020	Constituido	13.581.000,00
9400100007540027	400100007540027	10/01/2020	Constituido	55.925,02
9400100007540227	400100007540227	10/01/2020	Constituido	8.170.000,00
9400100007541005	400100007541005	13/01/2020	Constituido	476.230,78
9400100007541072	400100007541072	13/01/2020	Constituido	3.823.000,00
9400100007542249	400100007542249	14/01/2020	Constituido	2.065.566,43
9400100007542449	400100007542449	14/01/2020	Constituido	270.000,00
9400100007542450	400100007542450	14/01/2020	Constituido	1.592.000,00
9400100007542451	400100007542451	14/01/2020	Constituido	288.000,00
9400100007543344	400100007543344	15/01/2020	Constituido	336.290,55
9400100007545498	400100007545498	17/01/2020	Constituido	56.641,15
9400100007545683	400100007545683	17/01/2020	Constituido	2.066.000,00
9400100007545684	400100007545684	17/01/2020	Constituido	358.000,00
9400100007548697	400100007548697	22/01/2020	Constituido	1.626.866,24
9400100007549785	400100007549785	23/01/2020	Constituido	774.000,00
9400100007549786	400100007549786	23/01/2020	Constituido	2.686.000,00
9400100007553874	400100007553874	28/01/2020	Constituido	620.000,00
9400100007557741	400100007557741	29/01/2020	Constituido	1.420.381,18
9400100007557795	400100007557795	29/01/2020	Constituido	702.000,00
9400100007564305	400100007564305	30/01/2020	Constituido	261.398,13
9400100007568674	400100007568674	31/01/2020	Constituido	204.930,99
9400100007570265	400100007570265	03/02/2020	Constituido	196.556,48
9400100007573952	400100007573952	05/02/2020	Constituido	121.665,06
9400100007574020	400100007574020	05/02/2020	Constituido	733.947,92
9400100007574327	400100007574327	05/02/2020	Constituido	2.925.000,00
9400100007574328	400100007574328	05/02/2020	Constituido	712.000,00
9400100007576022	400100007576022	06/02/2020	Constituido	3.067.463,86
9400100007576023	400100007576023	06/02/2020	Constituido	260.879,20
9400100007581676	400100007581676	11/02/2020	Constituido	949.958,87
9400100007581742	400100007581742	11/02/2020	Constituido	55.925,02
9400100007581799	400100007581799	11/02/2020	Constituido	10.998.023,62
9400100007583825	400100007583825	12/02/2020	Constituido	44.366,25
9400100007586318	400100007586318	14/02/2020	Constituido	56.641,15
9400100007587822	400100007587822	17/02/2020	Constituido	121.319,44
9400100007589126	400100007589126	18/02/2020	Constituido	621.000,00
9400100007589240	400100007589240	18/02/2020	Constituido	1.336.941,94
9400100007590506	400100007590506	19/02/2020	Constituido	335.062,47
9400100007591894	400100007591894	20/02/2020	Constituido	3.367.000,00
9400100007591895	400100007591895	20/02/2020	Constituido	223.000,00
9400100007591938	400100007591938	20/02/2020	Constituido	196.810,48
9400100007595552	400100007595552	25/02/2020	Constituido	4.524.000,00
9400100007595553	400100007595553	25/02/2020	Constituido	1.328.000,00
9400100007595611	400100007595611	25/02/2020	Constituido	56.641,15
9400100007595674	400100007595674	25/02/2020	Constituido	204.089,36
9400100007595675	400100007595675	25/02/2020	Constituido	748.593,33
9400100007599788	400100007599788	26/02/2020	Constituido	176.991,75
9400100007603003	400100007603003	27/02/2020	Constituido	197.852,31



223

9400100007612807	400100007612807	03/03/2020	Constituido	414.000,00
9400100007612808	400100007612808	03/03/2020	Constituido	2.047.000,00
9400100007612809	400100007612809	03/03/2020	Constituido	563.000,00
9400100007615649	400100007615649	04/03/2020	Constituido	746.168,02
9400100007615715	400100007615715	04/03/2020	Constituido	464.704,89
9400100007619205	400100007619205	05/03/2020	Constituido	112.252,71
9400100007621280	400100007621280	06/03/2020	Constituido	3.141.516,65
9400100007621281	400100007621281	06/03/2020	Constituido	6.172.460,88
9400100007623131	400100007623131	09/03/2020	Constituido	122.053,50
9400100007624792	400100007624792	10/03/2020	Constituido	336.000,00
9400100007624793	400100007624793	10/03/2020	Constituido	2.630.000,00
9400100007624794	400100007624794	10/03/2020	Constituido	1.156.000,00
9400100007626405	400100007626405	11/03/2020	Constituido	261.444,94
9400100007626462	400100007626462	11/03/2020	Constituido	553.660,07
9400100007628489	400100007628489	12/03/2020	Constituido	122.053,50
9400100007632660	400100007632660	17/03/2020	Constituido	614.399,11
9400100007636701	400100007636701	25/03/2020	Constituido	131.305,50
9400100007637277	400100007637277	25/03/2020	Constituido	350.000,00
9400100007637278	400100007637278	25/03/2020	Constituido	4.248.000,00
9400100007637279	400100007637279	25/03/2020	Constituido	1.100.000,00
9400100007637280	400100007637280	25/03/2020	Constituido	432.000,00
9400100007637281	400100007637281	25/03/2020	Constituido	547.000,00
9400100007637282	400100007637282	25/03/2020	Constituido	2.041.000,00
9400100007637283	400100007637283	25/03/2020	Constituido	144.000,00
9400100007639718	400100007639718	27/03/2020	Constituido	166.108,29
9400100007650118	400100007650118	01/04/2020	Constituido	1.147.000,00
9400100007659039	400100007659039	15/04/2020	Constituido	5.477.430,00
9400100007663970	400100007663970	24/04/2020	Constituido	193.566,45
9400100007682238	400100007682238	07/05/2020	Constituido	1.672.803,50
9400100007711531	400100007711531	09/06/2020	Constituido	1.598.749,72

TOTAL BENEFICIARIO :	CANTIDAD: 136	VALOR:	520.044.121,54
TOTAL REPORTE :	CANTIDAD: 136	VALOR:	520.044.121,54



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veinte.

Atendiendo la solicitud que milita a folios 217 a 220 del presente cuaderno, el Despacho decreta la reanudación de las presentes diligencias, con apoyo en el artículo 163 del C. G. del P.; de otra parte, conforme lo manifestado por el vocero judicial y los demandados en el escrito en mención, el Despacho, ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora hasta por la suma de \$123.677.346,00, conforme la siguiente tabla:

A FAVOR DE QUIEN SE ORDENA LA ENTREGA	MONTOS
ANA ESPERANZA CORREA DE GUEVARA	\$ 8.519.492,00
CARLOS ALBERTO CORREA GONZALEZ	\$ 6.386.028,00
DIANA PATRICIA CORREA GONZALEZ	\$ 6.386.028,00
JOSE FERNANDO CORREA GONZALEZ	\$ 6.386.028,00
LILIANA CORREA GONZALEZ	\$ 8.519.492,00
MARIA DEL PILAR CORREA GONZALEZ	\$ 6.423.528,00
MARIA VICTORIA CORREA GONZALEZ	\$ 6.386.028,00
MARTHA LUCIA CORREA GONZALEZ	\$ 6.386.028,00
ORGANIZACIÓN AMC S.A.S	\$ 8.519.492,00
OFICINA NACIONAL DE RECAUDOS S.A.S.	\$ 59.765.202,00
TOTAL	\$ 123.677.346,00

Por secretaría, realícense los fraccionamientos a que haya lugar.

Una vez elaborados y entregados los títulos judiciales en mención, ingresen las actuaciones al Despacho, a fin de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020 Secretario

hmb

85

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la vocero judicial del extremo ejecutante (fls 81-83 C.1), frente a la decisión de negar el embargo del bien inmueble dado en garantía real, por proceso de ejecución mixta, conforme fue decidido en auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 79 C.1).

Como primera medida pone de presente esta judicatura que dentro de las diligencias, en auto de la misma fecha al aquí atacado, del cuaderno No. 2 se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1544372 (fl. 2 C.2), con lo cual, no es cierto que esta judicatura no haya decretado dicha cautela, como lo alega la recurrente.

Contrario a lo dicho por la memorialista, el Despacho, conforme las facultades oficiosas otorgadas en el artículo 430 de la norma procesal, y dando primacía al derecho sustancial sobre los meros ritos procesales, libró orden de pago en la forma que consideró legal, pues así se dijo en la decisión atacada, nótese que este estrado judicial no encausó el proceso de cobro dentro de los presupuesto del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, ya que de pretender hacer efectiva la hipoteca, debió dirigir la acción contra todos los titulares de dominio conforme lo ordena el inciso 3° numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P., *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”*

No obstante dicho mandato legal, la parte ejecutante no dirigió el cobro, contra el otro titular de dominio, por cuanto el señor CARLOS RAMÓN BERNAL ECHEVERRY, se encuentra en un proceso concursal de insolvencia de persona natural no comerciante, luego, la ejecutante, sólo ejerció la acción personal contra su codeudora, conforme lo manifestado en el hecho 29° de la demanda (fl. 67 C.1), por tal motivo, no

es procedente librar orden de embargo de un inmueble bajo las previsiones del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 468 del Estatuto Procesal, cuando conforme hechos de la demanda se invocó el cobro personal y el libelo demandatorio no satisface los requisitos del artículo en mención.

Por lo anterior, al considerar que la negación del embargo del inmueble bajo los efectos de un proceso para la efectividad de la garantía real, se ajustó a derecho, el Despacho confirma la decisión atacada; no obstante y ante la alzada subsidiaria, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 321 del Estatuto Procesal, se concede la misma en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para tal efecto se ordena a la parte actora sufragar copia de todo el expediente, con el fin que se surta la apelación concedida.

Secretaria y demandante den cumplimiento a lo establecido en los artículos 324 y 326 ib.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020 Secretario

hmb

42

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación parcial (fls. 38-39), formulado por el apoderado judicial la parte actora contra el auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 36), en lo que respecta a la nugatoria del decreto de la medida cautelar peticionada en la demanda. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, que en el escrito de demanda se precisó que atendiendo las pretensiones de la demanda, es claro la existencia de obligaciones indiscutibles que deben ser satisfechas, para lo cual se hace necesario garantizar su pago mediante la medida de embargo y retención de dineros, puesto que el extremo actor no conoce la existencia de otros activos, siendo necesaria proporcional y eficaz la cautela peticionada.

Resaltó de otra parte que las medidas cautelares innominadas, también cobija el embargo y retención de dineros, que es la más eficaz para asegurar la satisfacción del derecho en disputa, conforme se evidencia en la cartilla denominada "Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso".

Pidió por tanto, se revoque la decisión y se acceda al decreto de la retención de dineros deprecada o en su defecto se conceda la alzada.

2. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Sea lo primero precisar que conforme el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso, en los procesos verbales se puede solicitar la práctica de medidas cautelares previstas en dicho artículo,

revisado el artículo 590 ejusdem, observa el despacho que las medidas cautelares solicitadas no se enmarcan dentro de los literales a y b de la norma en comento, por lo tanto habrá de hacerse un estudio de la referida medida con fundamento en el literal c) del artículo en comento, el cual establece:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Si bien es cierto la norma en comento permite al juzgador decretar la medida cautelar que éste estime conveniente para la protección del derecho objeto del litigio, o asegurar la efectividad de la pretensión, lo cierto, es que dicha medida debe responder necesariamente a un criterio de razonabilidad basado en la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, circunstancia que difícilmente puede acreditarse en curso de un proceso verbal, pues lo que se discute es precisamente la efectividad del derecho, cuya declaración se persigue, no habiendo convicción de la pretensión.

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, advierte el despacho que las presentes diligencias versan respecto de

la existencia de unas obligaciones respecto de unas facturas de venta, luego surge con toda claridad que se trata de un asunto respecto de cual se debate la existencia del derecho, debiendo este ser declarado mediante sentencia judicial.

En consecuencia, al no existir certeza sobre la prosperidad de los pedimentos elevados en el libelo genitor, y como quiera que las medidas cautelares solicitadas no es otra que el embargo de dineros, no es posible dar aplicación a la regla establecida en el precitado literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, conforme se explicitó en precedencia.

Por consiguiente, la negación de la petición de cautelas elevada por el demandante, se ajustó a derecho, toda vez que no concurre criterio razonable alguno a partir del cual se evidencia la amenaza o vulneración presente del derecho objeto del litigio, cuya protección requiera indispensablemente la adopción de una medida previa.

Así las cosas, por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo, confirmándose pero por las razones aquí expuestas; sin embargo, al tratarse la providencia recurrida un auto referente a una medida cautelar, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante el Superior.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 27 de febrero de 2020 (fl. 36), en lo que respecta a la medida cautelar deprecada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual la parte recurrente deberá cancelar las expensas necesarias a fin de remitir copia de la demanda, del auto objeto de ataque, del recurso de reposición en subsidio apelación y del presente proveído, dentro del término establecido en inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., so pena de declarase desierta la alzada.

TERCERO: Por secretaria, en lo que respecta a la apelación auto de fecha 27 de febrero de 2020, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 326 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020
Secretario

hmb

26

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Respecto del pagaré No. 02-00041540-03, adicione el acápite de hechos precisando respecto de cada una de las cinco (5) obligaciones en el incorporadas, la fecha en la cual incurrió en mora el deudor y desde la cual se empezaron a generar los intereses remuneratorios y moratorios de las mismas, conceptos estos que fueron incorporados al pagaré; de igual forma deberá precisarse las tasas de interés aplicadas durante dicho periodo de tiempo y de ser posible, allegarse la respectiva liquidación de los réditos en mención por cada una de las obligaciones.

2. Apórtese copia del escrito de subsanación y los anexos de este para el archivo y el traslado a la parte demandada en medio físico y magnético (art. 89 C. G. del P.).

Por lo anterior, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MEHECHA



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020
Secretaria

hmb

Ab

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de julio de dos mil veinte.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 22° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente demanda corresponde a un proceso verbal sumario de mínima cuantía (fl. 24), el cual inicialmente fue conocido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Villavicencio (fl. 26), el cual rechazó su conocimiento mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, remitiendo por competencia a los Jueces Civiles Municipales de esta urbe.

El día 24 de julio de 2019 (fl. 33), nuevamente se sometió a reparto el negocio asignándosele su conocimiento al Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, quien atendiendo la cuantía del proceso, mediante proveído adiado del 29 de agosto del año anterior, lo rechazó por competencia, remitiéndolo a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (fl. 38).

En vista de lo anterior, el proceso se sometió a un nuevo reparto el día 05 de septiembre de 2019 (fl. 40), correspondiendo el conocimiento al Juzgado 22° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estrado judicial que mediante decisión de fecha 3 de marzo de 2020 rehusó el conocimiento del asunto, atendiendo que conforme las pretensiones económicas del proceso, el mismo corresponde a una actuación de menor cuantía, formulando

conflicto negativo de competencia, conforme lo normado en el artículo 139 del C. G. del P. (fl. 42), con el referido Juzgado Municipal.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta Judicatura por precisar que frente a las presentes diligencias, y conforme el propio escrito de demanda, el vocero judicial de la parte actora manifestó que las diligencias correspondían a un proceso de *"... mínima cuantía ya la estimo inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales Art. 25 inciso 1°..."*.

Por su parte el numeral 9° del artículo 82 del C. G. del P., preceptúa que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener entre otros requisitos: *"9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*

Así las cosas, es el demandante quien estima la cuantía del negocio, y si él mismo la apreció como de mínima cuantía, esa será la que regirá el proceso, sin perjuicio que sobre el tema objete la misma en los términos de Ley, caso en que se pronunciará el juzgador en lo pertinente.

Por lo anterior, y en razón que lo Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocen entre otros, de manera privativa los asuntos de mínima cuantía, conforme numeral 1° y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en consonancia con el numeral 1° del artículo 18 del Estatuto Procesal, es claro, que el competente para conocer de los procesos de mínima cuantía, es dicho estrado judicial y no un Juzgado Civil Municipal.

47

Conforme lo acotado, y sin mayores debates argumentativos, se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado 22° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER el conflicto de competencia en cuestión, ordenando remitir la actuación Juzgado 22° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que asuma el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 22° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por secretaría oficiase.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, comunicándole lo aquí decidido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

14 JUL 2020
Secretario

238

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Procédase a indicar de forma exacta los linderos del inmueble de mayor extensión, donde se encuentra ubicada cada porción del mismo que se busca usucapir, tenga en cuenta que los linderos indicados en los hechos y pretensiones de la demanda sólo se refieren a las porciones de terreno que se pretenden, pero no se alindera la superficie de mayor extensión de las cuales hace parte y de la que se segregarán.

Resáltese que en los mismos adicionalmente a la extensión, deberá precisar el nombre del titular de dominio del predio colindante y la nomenclatura de la vía pública con la que colinda.

2. Apórtese copia del escrito de subsanación y los anexos de este para el archivo y el traslado a la parte demandada en medio físico y magnético (art. 89 C. G. del P.).

Por lo anterior, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020
Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 JUN 2020.

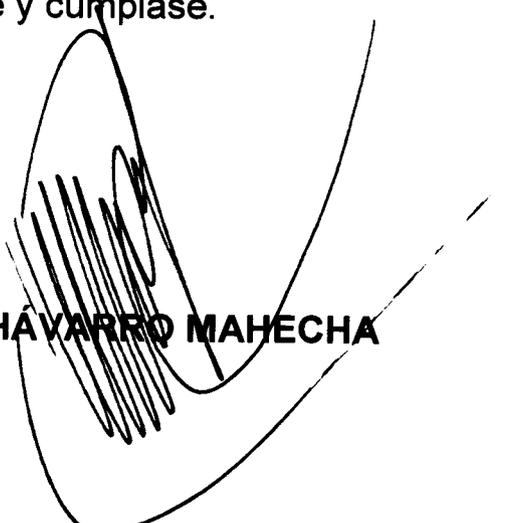
Aun cuando a la presente solicitud, se le asignó un acta de reparto, como si se tratara de una demanda nueva, evidencia esta judicatura que los documentos anexos corresponden a una solicitud respecto del trámite de una medida cautelar decretada por el Juzgado 20° Civil del Circuito de Bogotá, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-401140340.

Así las cosas, este estrado judicial no puede pronunciarse de la misma, no obstante por secretaría remítase copia del presente auto por medio digital a la solicitante y remítase la solicitud a la judicatura en mención para lo de su cargo.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Oficina de Reparto, a fin que tenga en cuenta que la secuencia No. 10110, no correspondió a una demanda nueva, sino a una solicitud ajena a este estrado judicial

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.



Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

14 JUL 2020

Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 JUL 2020.

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que la presente demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta la sumatoria total de las pretensiones de la acción ejecutiva a la fecha de su presentación, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020
Secretaría

hmb

1975

1

2

3

4

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 JUL 2020.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tanto del escrito de demanda y anexos, así como de la presente subsanación a los correos electrónicos de la parte demandada.

2. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020
Secretaria

22



23

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 JUL 2020

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que la presente demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2020 aportado con la demanda, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Por lo anterior y por secretaría, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020
Secretaría

hmb

1950



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 JUL 2020.

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que el Juzgado 17° Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto adiado 09 de marzo de 2020, se abstuvo de conocer atendiendo que la demanda bajo la secuencia No. 26447 había sido compensada; no obstante, dicha argumentación no tiene sustento en norma procesal alguna, además que no tipifica causal legal para rehusar su conocimiento.

Por lo anterior y por secretaría, remítase las presentes diligencias digitalmente al Juzgado 17° Civil del Circuito de Bogotá, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020
Secretaría

hmb

1997



1997

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 JUL 2020.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de la parte demandada.

2. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
14 JUL 2020 Secretaría

